

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

jjmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA  
SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCION Ejecutiva singular de minima cuantia  
ACCIONANTE Fernando Alberto Acuña Vargas  
ACCIONADO Isabel Maria Parejo Almarales  
RADICACION No 47-745-40-89-001-2021-00019-00

***OBJETO DE DECISION***

Dictar el auto que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo en referencia, luego de que el ejecutante notificara a la demandada del mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y ésta no acreditara ninguna figura jurídica por medio de recurso de reposición ni excepciones perentorias dentro de los términos legales que pudieran enervar las obligaciones; y, además, por no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

***SINTESIS DE LA DEMANDA***

El doctor FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS, en ejercicio de la acción ejecutiva de minima cuantia derivada de un acuerdo de pago creado el 12 de septiembre de 2017, demandó a ISABEL MARIA PAREJO ALMARALES para que se obligue a pagar las obligaciones reseñadas en el mandamiento ejecutivo.

***ACTUACION PROCESAL***

Como el Juzgado encontró ajustado a derecho la demanda, el 5 de marzo de 2021 dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo por las obligaciones allí relacionadas; y, allí mismo se decretó el embargo y retención de la suma de \$8'250.000 equivalente a aquellas pretensiones y un 50% más de conformidad con lo establecido por los artículos 593-10 y 599 del CGP, susceptibles de tal medida, que la demandada devenga como docente de la Escuela Urbana de Varones No. 1 "San José" de Sitionuevo.

***MEDIOS DE DEFENSAS***

De acuerdo a la documentación adherida por el demandante, se envió a la dirección física de la demandada por medio de la empresa de correo 472 copia de la demanda y sus anexos, lo mismo que el mandamiento de pago, para que dentro de los términos legales ejerciera los medios de contradicción y defensa; pero, la ejecutada no compareció por ningún medio, por lo que, habiéndose vencido los términos legales para interponer el recurso de reposición y proponer excepciones perentorias, resulta legal y procedente seguir adelante con la ejecución.

***CONSIDERACIONES***

Dadas las circunstancias que se han presentado en el país como consecuencia del COVID-19, resulta pertinente analizar si la notificación del mandamiento ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, dictado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Encuentra el Juzgado que el demandante allegó al informativo la notificación a la demandada de la orden de pago conforme a lo establecido por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Esta se encuentra dirigida

a la ejecutada en la calle 3 carrera 9 esquina de este municipio, en la que le pone en conocimiento la radicación del proceso, naturaleza del asunto y la parte demandante. Por último, le advierte que anexa copia del libelo, el acuerdo de pago, la notificación por la empresa de correo y del mandamiento de pago. Según la empresa de correo, la notificación de la orden de pago, la demanda y los anexos fueron entregados el 9 de este mes y año.

El inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención dispone lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Negritas del Juzgado)

Por su parte, el inciso 5º señala: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".* (Negritas del Juzgado)

Bajo ese panorama el despacho considera que a la demandada se le garantizaron los medios de defensa o contradicción, habida cuenta que la notificación cumple con las exhortaciones prescritas por los incisos 4º y 5º del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, especialmente porque con él se le envió copia de la demanda, los anexos y el mandamiento ejecutivo; pero, pese a ello no quiso pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del demandante.

Como no se propusieron excepciones oportunamente, para esta providencia resulta pertinente traer a colación el inciso 2º del artículo 440 del CGP, el cual mandata:

*"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Como quiera que ningún fenómeno jurídico fue alegado por la parte demandada en su oportunidad, sino que por al contrario guardó hermético silencio sobre los hechos y pretensiones del actor, para el Juzgado resulta diáfano que aquella no tenía razones de orden fáctico ni jurídico que pudiera enervar las acreencias que reclama el demandante, por lo cual se considera que la ejecutada está aceptando que debe las obligaciones singularizadas en el libelo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., mediante Sentencia del 31 de julio de 1990, con ponencia del Magistrado, Doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expresó acerca del silencio del demandado en el proceso ejecutivo lo siguiente:

*"Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda"*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-650 del 20 de junio de 2001, con ponencia de la Magistrada CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, ante la ausencia de excepciones por parte del demandado puntualizó

*"En verdad, entiende la Corte que si durante la actuación procesal el ejecutado no presento excepciones, es porque está de acuerdo con lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo:..."*

Por los anteriores argumentos al despacho no le queda otra alternativa que seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 de nuestro enjuiciamiento procesal civil.

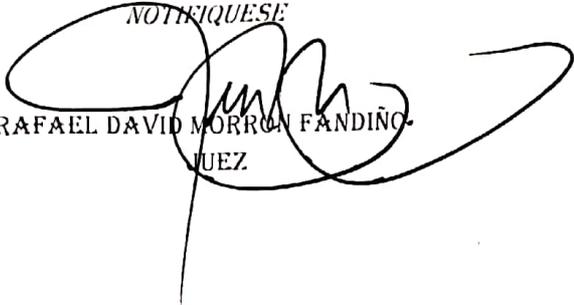
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*RESUELVE*

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución promovida por FERNANDO ALBERTO ACUÑA VARGAS en contra de ISABEL MARIA PAREJO ALMARALES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme a las reglas establecidas por los artículos 366 y 446 del CGP. En liquidación de costas inclúyase a favor del accionante y en contra del ejecutado un 7% del total de la liquidación del crédito.

*NOTIFIQUESE*

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ